

"éste, por ejemplo si ha procedido alguna injuria real" y que coopera á formar juicio perfecto sobre la invalidez del dicho del repetido Garduño, el particular de ser criado doméstico del Exmo. Sr. encargado de negocios de Inglaterra, según ha manifestado este señor y ha declarado Garduño: (fojas 4 y 7) circunstancia sobre la que ha llamado la atención Velasco y por cuyas razones le atestado por aquel ni siquiera forma indicio simple, á causa de que se le opuso tacha, según escriben Hacia Bolaños, lugar cit. Villan, obs., cit., lug., cit., núm. 13, el Maestro Antonio Gomez, en su obra Variari, Resolut., cap. 12, núm. 20, Farinae, tom. 2º Prax. q. 62, Sanch. núm. 16, cons. c. 5, dub. 16, Salg. p. 2, de Prot. c. 1, núm. 150, Bobad. 1, 5, Polit. c. 1 núm. 69, Jul. Capon. tit. 1, Dicept 31, Febrero Mexicano de Pascua lug. cit. la ley 18, tit. 16 part. 3ª y la Glosa 5 de Greg. Lopez á la misma.

Teniendo presente: que además de los dichos, existe aun notable variedad en las declaraciones que el mismo Garduño ha dado en esta causa, pues que á fojas (4) asienta que de los hechos que lleva allí referidos, esto es, del conato relativo á la bandera y de los azotes que recibió, el mismo, testigo presencial, lo fué el Sr. D. Alejandro Arango y Escandon, mientras que á la foja 17 vuelta como se ha dicho, asegura "que la insinuacion para bajar la bandera no la oyó nadie, porque pasó á solas, y que los cuartazos solo los presencié Federico Morris y los compañeros de Velasco:" que tales asertos importan una palpable contradicción que quita toda fé á su autor en sentir de la ley 41 tit. 16 pág. 3, que enseña que "cuando un testigo fuese contrario á sí mismo en su dicho non debe valer su testimonio:" que la relacionada primera declaración está desmentida por el predicho Sr. Arango, quien ha atestado (foja 21) "que solo de boca de Garduño supo lo del intento de la bandera, no habiendo oído otra especie á Velasco" y no declarando el mismo respetable señor citado como testigo por el propio señor ministro inglés, (fojas 7 frente), haber presenciado los cuartazos que recibió Garduño; y que además obran en favor de Velasco, para creer que no abrigaba la intención criminal que le supone aquel, con respecto á querer arriar el pabellón británico, empeñado para eso en subir á la azotea de la casa; las deposiciones del predicho Morris, testigo también citado por el señor encargado de negocios de S. M. B. (fojas 7 vuelta) quien no ha vacilado en testar, (fojas 20) que no oyó á Velasco ninguna palabra que indicara intención de subir á bajar el pabellón, y que sí oyó que el Sr. D. Alejandro Arango le preguntó por el encargado de la casa, porque no quería entenderse con los criados, mientras que Petra Díaz (fojas 28) cuñada del repetido Garduño, criada también de la legación inglesa, sostiene, que ni antes de entrar á la casa ni al pasar por la puerta el Sr. Velasco dijo ninguna palabra respecto de la bandera, ni le vió acción alguna que indicase quererla bajar, todo lo que persuade que, aun suponiendo cierta la segunda declaración del mentado Garduño, esto es, que Velasco á solas le dijese que quería bajar la bandera inglesa, no constando que en seguida hubiese hecho público este proyecto por actos exteriores y palpables, ni que se hubiese seguido un principio de ejecución, lo mas que podría haber en el caso, sería en mero pensamiento proferido por la bo-

ca, ó mejor dicho, una simple tentativa que suspendió el precitado Velasco, supuesto que nadie le vió poner en ejercicio algun medio para llevarla á cabo, bajo cuyo concepto no se haría acreedor á pena, en sentir del célebre autor del Código criminal español, Ilmo Sr. D. Florencio García de Goyena, en la lección 7ª de la obra citada, números 119 á 141, y del no menos notable Lic. D. Marco Gutierrez, Dic. de delitos y penas, número 6, página 259.

Atendiendo: á que está justificado por confesion de Velasco (fojas 6, 18 vuelta y 25), que éste dió unos chicotazos á Garduño con la cuarta que portaba para azotar su caballo; y que esto mismo atestan Francisco Linca (fojas 9 vueltas, 17 vuelta y 65) y Vicente Benitez (fojas 10 vuelta, 18 y 65) declarando Petra Díaz que en la noche del día del suceso vió y curó dos verdugones en la espalda y otros insignificantes por el hombro (fojas 17) y afirmando Federico Morris (fojas 20) que vió que el oficial daba de latigazos á Luis lo mismo que asevera María Antonia Lopez (fojas 21 vuelta): que tal injuria inferida dentro de la casa del señor encargado de negocios de Inglaterra y con la circunstancia de haberla recibido un criado de la comitiva del propio señor, deberá graduarse con arreglo á las doctrinas de los publicistas: que entre ellos el ilustrado Vattel y el distinguido juriconsulto mexicano D. Manuel de la Peña y Peña, aquel en su obra titulada "Derecho de Gentes," lib. 4, cap. 9, núm. 117, y el segundo en sus "Lecciones de Práctica Forense Mexicana," núm. 152 á 162 de la Lec. 13 asientan, que en todos los casos ordinarios de la vida, se considera el palacio de un embajador como si estuviera fuera del territorio, lo mismo que su persona, que la casa del embajador debe estar á cubierto bajo la protección particular de las leyes y del derecho de gentes; y que por lo mismo violarla es hacerse culpable para con el Estado y para con las demas naciones: que los mismos autores escriben, que la inviolabilidad del embajador se comunica también á las gentes de su comitiva y la independencia se estiende á todo lo que compone su casa: que por lo mismo en el caso, si estuviera probado que Velasco al haber ingresado á la casa de la Legación Inglesa, tuvo conocimiento del carácter del señor ministro británico y de que Garduño era su criado, sin duda habría cometido un ultraje altamente ofensivo á la propia legación y digno por esto de severa pena: que de aptos solo consta aseverado por el propio Garduño que el precitado reo estaba al tanto de las circunstancias detalladas, mientras que Velasco ha sostenido (fojas 37 frente y vuelta), que ignoraba que la casa (en cuestion) era del señor ministro inglés y que Luis Garduño era criado de este señor y que por el estado de embriaguez en que se hallaba no pudo advertir que estaba enarbolaada la bandera inglesa ni conocer la casa del precitado señor ministro, tanto mas, cuanto que por las pocas veces que ha estado en Tacubaya no ha tenido motivo para conocer las casas de las personas distinguidas de ese lugar: que por tal razon, aun prescindiendo de las que obran para no dar la menor fé á Garduño, y admitiendo por un momento por cierta su deposicion en este punto, ella no perjudicaria á Velasco, pues todos los criminalistas enseñan que entre el reo que niega y el testigo ó parte interesada que afirma hay empate sin que quede arbitrario proceder contra el primero (Escribo Dic. de Leg. voz "testigo:") que segun

los principios de nuestra legislación en casos tales la presunción está en favor de la inocencia del reo, debiendo estarse á su dicho: que á partir de esta base, es preciso convenir en que puesto que faltó intención y voluntad de ofender al señor ministro británico, la injuria no afecta á la legación inglesa, ya porque al delito le constituye la libre voluntad y la razón (Gutiérrez cit. Dic. de Delit. y Penas núm. 3 y 10) no habiendo delito donde no hay una voluntad cierta de cometerlo. (Alf. axioma 99) y ya porque, aun atendidos en la cuestión que nos ocupa, los principios del deracho de gentes, necesario es convenir en lo antes espuesto, cuando en el núm. 157 de la citada Lec. 13, enseña el Sr. Peña y Peña, "que no hay atentado contra el deracho de gentes cuando el culpable no hubiese conocido ciertamente la persona del ministro ofendido, ó á lo menos se debiese presumir racionalmente que no la conocía", aconsejando el mismo ilustre escritor á los jueces mexicanos "que tengan presente esta excepción en los casos prácticos que puedan ofrecerse." Excepción que terminantemente trae también el sábio publicista citado Vattell en el núm. 82 de su predicha obra, usando de estas palabras: "si el ministro hubiese sido insultado por gentes que no conociesen su carácter, en tal caso no queda infringido el derecho de gentes y á falta entra en la clase de delitos comunes", para comprobar lo que recuerda la siguiente ejecutoria: "En una ciudad de Suza insultaron una noche unos jóvenes corrompidos el palacio del ministro de Inglaterra; y como el magistrado hiciese preguntar á este ministro, qué satisfacción quería se le diese, respondió sabiamente, que al magistrado tocaba proveer lo que creyese conveniente á la seguridad pública; pero que en cuanto á él en particular, nada demandaba, no dándose por ofendido de unas gentes que no habían podido tener en consideración su persona; pues no conocían su casa." Considerando: que el Sr. Lic. Arango y Escandón (fojas 8) ha dicho haberle parecido; que Velasco estaba fuera de su acuerdo cuando estuvo en la casa del señor ministro inglés: que Peirá Díaz, (fojas 17) advirtió que estaba trastornado el propio oficial, porque se iba lazeando en el caballo; que Federico Morris, (fojas 29) ha asegurado que aquel estaba en su opinión trastornado; que D. Francisco Luice y D. Vicente Benitez declararon (fojas 26 y 27) que el citado Velasco tomó con anticipación á los sucesos que motivan esta causa, seis copas comunes de aguardiente catalán, algo de cerveza y algo de pulque, habiendo bebido antes en su cuartel mas de tres reales de coñac, según afirma Tiburcio Berbera, (fojas 27 vuelta) que el repetido reo, (fojas 37, frente y vuelta) ha sostenido constantemente que no gozaba de entero juicio, que su cabeza estaba en desorden, y que su estado era de embriaguez: que está justificada ésta si se atiende á la excesiva cantidad de licores de diversa clase y grado que tomó el mencionado Velasco, cuando por las muy respetables atestaciones de los Sres. diputados D. Mateo Ramirez y D. Carlos Uruñá, general D. Miguel Zicúnegui, coronel D. Santiago Aguilar y teniente coronel D. Rafael Ahumada, consta por la del primero, (fojas 46) que desde hace siete ó ocho años ha observado Velasco buena conducta; que nunca ha acostumbrado embriagarse; que no es pleitista ni le conoce otro vicio: por la del se-

gundo (fojas 50) que no le consta sea Velasco de conducta inmoral; que las veces que le ha hablado nunca le notó ebriedad, ni sabe que sea ebrio ó pleitista ó vicioso: por la del tercero, que ha conocido á Velasco en el escuadron de Guerrero de guerra en Morelia, que ha estado á sus órdenes como comandante general que fué de Estado de Michoacan, y que observó constantemente la mejor conducta militar y civil, por lo que jamás tuvo que reprenderle, ni aun llegó á sospechar que tuviese inclinación á licores embriagantes, lo que hubiera sido fácil advertir en las diversas ocasiones que de improviso lo hizo venir á su presencia por asuntos del servicio: que le notó siempre dedicación, y grangéandose por eso bien concepto tanto entre los militares como en las clases de la sociedad; y por la del cuarto, que conoce hace mucho tiempo al comandante de escuadron graduado Juan D. Juan Velasco y que la conducta de éste ha sido la de un hombre honrado: que le consta que nunca ha tenido el vicio de embriaguez: que no ha sido pendenciero, pues lejos de esto, su trato para con toda clase de personas, y principalmente para con las autoridades, ha sido siempre atento y respetuoso, mereciendo por ello todo género de consideración: que por lo mismo no haciéndose notar en Tachbaya la casa del Señor encargado de negocios de S. M. B. de manera alguna, ni por fausto, ni por otra circunstancia que la haga singular entre las varias casas que figuran ostentadamente en aquella población, es muy de presumirse racionalmente, que el reo no conoció por su falta de juicio la gerarquía de la citada casa; y que aun dando por cierto que Garduño le informase de aquella y de su calidad como miembro de la servidumbre en la citada Legación, no es improbable que el mencionado Velasco, en el estado de entorpecimiento en que se hallaba por la bebida, y con el acceso de la cólera á que estaba entregado, por creerse fundada ó infundadamente objeto de las risas del referido Garduño, ó no oyera ó no comprendiera lo que le informaba éste, informe que por otra parte ha negado aquel, debiendo ertarse á su dicho, de conformidad con las reglas de derecho que dicen; *Prasumitur ignorantia ubi scientia non probatur: In obscuris Reo favendum est potius quam actori.*

Considerando: que si bien el art. 121 del tit. 10, trat. 8º de la Ordenanza Militar, terminantemente dice, "que para ningún delito podrá servir de excusa la embriaguez, y que ella no releva del castigo que merece el delito cometido," en cuyo sentir está Colon en su Dic. de Pen. del Ejército, voz "Embriaguez," citando la real orden de 29 de Marzo de 1774, es inconcuso que tal disposición debe restringirse á solo los delitos militares que se cometan durante el servicio, y en manera alguna á los que tienen lugar fuera de él, pues que en estos casos, puesto que las leyes violadas son únicamente las comunes, ellas y no otras deben atenderse, cuya distinción evidentemente comprendió el esclarecido Dr. Villanova y Muñoz, en su Mat. crim. for., obs. 10, cap. 7, púnt. 1, n. 53, en donde trae esta testual doctrina: *A los militares ó soldados se imputan las trasgresiones comunes y militares, cada una se castiga por distinto término y diferentes penas, las mas se sacan de la general ó comun legislación, y las otras de la Ordenanza de su propio instituto; que Velasco no estaba de faccion ó servicio cuando se embriagó, ni cuando arrastrado por este mal se precipitó á dar algunos chicotazos á Luis Garduño: qu*

debe castigarse el óbrio no con la pena ordinaria del delito que comete, sino con otra extraordinaria al arbitrio del juez, la que deberá ser moderada si (como en el caso) incauto é insperito se entregó inmoderado á una bebida que le privó de razon; (Villan. obs. 7, cap. 1, n. 8) que la pena del que comete injuria real, azotando á alguno queda en nuestra legislacion al arbitrio judicial, siendo la práctica imponer una multa proporcional ó reclusion por uno ó dos meses: que atendida la insignificancia y pequeño número de los chicotazos que recibió Garduño, segun ha manifestado Petra Diaz, que los curó, (fojas 17) no debería aplicarse al repetido Velasco la pena mas grave: que la ordinaria para los soldados que se embriagan por la primera vez es de un mes de prision, segun previene la Real órden de 5 de Noviembre de 79, inserta por el cit. Colon en el lugar de que va hecho mérito, y en los tribunales comunes la del mismo mes ó quince dias: y que por lo mismo en el caso, y prescindiendo de que Garduño nada pide contra su agresor por lo relativo á la ofensa que recibió, segun ha protestado al Juzgado (fojas 17 vuelta) reuniendo las penas relacionadas, ya por los azotes y ya por la embriaguez, era de castigarse cuando mas al reo á tres meses de prision, imponiéndole así la pena mayor ordinaria.

Teniendo presente: que aunque este juzgado despues que apuró cuantos recursos estuvieron á su alcance, no habiendo encontrado otros delitos que los comunes últimamente referidos, y no obstante no ignoran que los señores ministros extranjeros no pueden aparecer en nuestros tribunales con el carácter de acusadores (segun enseña el citado Sr. Peña y Peña en su lec. referida) dirigió una comunicacion en 29 del próximo pasado mes al señor encargado de negocios de la Gran Bretaña segun lo prevenido por auto de 22 del mismo mes (fojas 65) suplicando dijera si se constituia parte en la causa, no llevando otra intencion en esto, que manifestarle de una manera indirecta para no esternar paladinamente su juicio, que hasta aquella fecha nada probaba la justicia de la reclamacion, y esperando que esto produciria suministrase algunos nuevos datos que en vano el suscrito juez habia solicitado oficiosamente con el mayor afan, aun despues de haber citado para sentencia: que á su pesar salió fallida esta esperanza recientemente; y que sin embargo de que el propio infrascrito ha estado y está animado del mas eficaz deseo de evitar á todo trance cualquier asomo de descuido ó parcialidad, que pudiera producir la mas leve alteracion en las relaciones amistosas de la República ó Inglaterra, empeñado en darle la mas cumplida satisfaccion por las ofensas que hubiese recibido, realmente no ha podido descubrir éstas; creyendo sin embargo que la proteccion que está obligado México á prestar á los señores ministros extranjeros de las naciones amigas, debe ser (como aconseja el citado Sr. Peña y Peña) aun mas amplia que la que se concede á los particulares: que por tal consideracion se hace necesario dejar cualquiera sombra que pueda eclipsar el sol de la justicia nacional, aun en sola apariencia, aumentando á ese intento hasta donde no sea excesivo, el rigor de las penas de que es reo Velasco, aunque en verdad en sus estravíos no haya habido, como queda demostrado, ofensa ó transgresion del derecho de gentes, sino faltas ó injurias comunes, perpe-

tradas en un sitio y con perjuicio de personas inviolables, á la verdad, pero no reconocidas así por una fatal ignorancia.

He venido en fallar y fallo:

Primero. Se absuelve al capitan graduado comandante de escuadron D. Juan Velasco, del cargo relativo á haber manifestado conato de bajar la bandera británica, enarbolada en la casa del señor ministro inglés.

Segundo. Se declara que es delito comun haber azotado el mismo capitan á Luis Garduño en la citada casa.

Tercero. Se condena al referido Velasco, así por el exceso anterior, como por haberse embriagado, á cuatro meses de reclusion, contados desde el dia en que fué preso, y los que estinguirá en el cuartel y puntos que designe el ejecutivo supremo.

Cuarto. Notifíquese este auto, elévese copia de él al ministerio de relaciones, y remítase lo actuado al superior prévia citacion.

Definitivamente juzgando así, lo proveyó, firmó y mandó el señor juez sexto del ramo criminal del Distrito de México, Lic. D. Blas J. Gutierrez, por ante mí: doy fe.—Blas J. Gutierrez.—Rúbrica.—Por enfermedad de mi compañero, Ramon de la Cueva.—Otra rúbrica."

Esta sentencia fué confirmada en los siguientes términos:—"Segunda Sala del Tribunal de Justicia del Distrito.—México Noviembre veintiseis de mil ochocientos cincuenta y siete.—Vista esta causa seguida contra el capitan graduado de Comandante de Escuadron, D. Juan Velasco, por los excesos cometidos en la casa del Sr. encargado de negocios de S. M. B. en la tarde del treinta y uno de Julio del presente año: Vista la sentencia de primera instancia: lo alegado por el defensor del reo Lic. D. Juan N. Moreno: lo pedido por el señor Fiscal, á quien se mandó pasar la causa en atencion á que el lugar en que se cometieron los excesos podia ser motivo para agravar la pena impuesta por el inferior: Vista todo lo demas que se tuvo presente y ver, convio con que dió cuenta la secretaría: Se confirma por sus propios legales fundamentos el fallo pronunciado en diez del corriente por el Juez 6º del ramo criminal Lic. D. Blas J. Gutierrez, que declaró:—1º que absolvía al referido Capitan graduado D. Juan Velasco del cargo relativo á haber manifestado conato de arriar la bandera británica enarbolada en la casa del Sr. Encargado de negocios de S. M. B.: 2º que es delito comun haber azotado el mismo capitan á Luis Garduño en la referida casa: y 3º que condenaba al reo, por el exceso anterior así como por haberse embriagado, á cuatro meses de reclusion contados desde la fecha en que fué preso, y que estinguirá en el cuartel y punto que tenga á bien designar el Supremo Gobierno. Hágase saber póngase en conocimiento del Supremo Gobierno por el ministerio respectivo, remitiendo copia autorizada por la Seretaria de la Sentencia de 1ª Instancia y de este auto; y remítase la causa al juzgado de su origen con testimonio del presente fallo para su ejecucion. Así lo mandó y firmó el señor Magistrado D. Pedro Ahunada que forma la Exma 2ª sala de este Tribunal Superior.—Pedro Ahunada—una rúbrica.—Concuerda con su original que obra á fojas 5 frente y vuelta y 6

frente del toca respectivo.—México, Diciembre 14 de 1857.—Isidoro Guerrero, oficial segundo.”

No obstante esta confirmacion por la que quedó ejecutoriada mi sentencia, el gobierno clerical del refractorio Felix Zuluaga, gubernativamente declaró la nulidad del espresado anterior fallo, y mandó perseguir á Velasco, que por fortuna na se habia escapado del cuartel en que estaba preso, y con las armas en la mano sostenia la causa de la Constitucion.

El *Ministro público* no está sugeto á la jurisdiccion del país en que reside, pues debe ser independiente para el libre ejercicio de sus funciones. Tal exencion ó *inmunitad* no asegura la impunidad del mismo Ministro público; porque si olvida su dignidad, y el principio de que ni puede ofender ni ser ofendido; comete injusticias y actos arbitrarios; si se atreve á turbar el órden público, y á faltar á lo que debe á los habitantes y al soberano del País en que se halla acreditado; si conspira, si se hace odioso, sospechoso ó culpable; si corrompe á los súbditos ó empleados del Gobierno á quien debe respetar; si siembra entre ellos la discordia; deshonorá entonces al soberano á quien representa y se le debe dar parte; haciendo las reclamaciones convenientes para que lo castigue, siendo obligacion suya el hacerlo, porque esta es una condicion tácita de la admision de su agente, y aun tambien al Soberano cerca de cual reside, pueda segun los casos tomar las medidas de seguridad contra él, ya interrumpiendo toda comunicacion ya haciéndole salir de su territorio en el caso de que se ponga en estado hostil.

Sobrados motivos hubo, pues, para haber lanzado de la República al ministro español D. Juan Francisco Pacheco, que torpemente declaró faccioso y rebelde en 1859 al gobierno consitucional establecido entonces en Veracruz; que reconoció como Gobierno al usurpador de los retrógrados y clerigos representados por Miramon, y que tomó parte activa por esa sangrienta y atrasada administracion, rompiendo así no solo sus titulos de *Ministro público*, sino sus aut. cedentes y fama de publicista y de hombre ilustrado. Lo que es de estrañar, es que Saligny el representante de Napoleon (Petit) III. (de tal temperancia que hizo que el vulgo diese su nombre al *cognac* y al *aguardiente*;) ese intrigante ordinario, que abusando de su situacion robó con el mayor descaro la ropa, menaje, y hasta los calcetines y guantes que existian en los armarios y cómodas de la casa de D. Octaviano Muñoz Ledo, sin deteners ante el crimen de fracturar aquellos útiles, segun quedó comprobado de las diligencias que practiqué como Juez de Distrito de México, y consta además por las representaciones de D^a Clara Garro de Muñoz Ledo á Napoleon, publicadas en los periódicos de 1862;) á pesar de haberse ingerido en nuestra política interior y de haber dado mayores motivos para expulsarlo ignominiosamente, hubiera sido tolerado pacientemente hasta que creyó oportuno pelir sus pasaportes para traernos con la guerra de los franceses el incendio, el pillaje; y todos los crímenes con que se mancharon esos giratas, que se sobrepusieron en barbarie á los salvajes de nuestras fronteras.

México tiene ya un caso de un relevo de un *Ministro público*. En 19 de Julio de 1829, D. José M. Bocanegra, Ministro de Relaciones exteriores, dirigió una

de 1829, D. José María Bocanegra, Ministro de Relaciones exteriores dirigió una nota al Encargado de negocios de la República de los Estados Unidos del Norte, espresándole la desconfianza con que todas las clases del Pueblo Mexicano miraban al Ministro J. R. Poinsett, á quien atribuian los males de la Federacion, suponiendo que su influencia pesaba sobre el Gobierno, y concluyendo con pedir al referido Enviado espusiera á su Gobierno lo mucho que importaba la separacion de Poinsett, bajo el concepto, de que si el curso de las ocurrencias llegaba á exigir la separacion del mismo con tal ejecucion que no permitiera esperarse al recibo de la contestacion del Gobierno de los Estados Unidos, el de la República en uso de su derecho y en cumplimiento de sus deberes se veria en el caso de expedir el correspondiente pasaporte al mencionado Plenipotenciario Poinsett.

Tornado á las exenciones de los Ministros públicos, es conveniente inquirir si el derecho de represalias puede autorizar á un soberano á violar en la persona de uno de aquellos la seguridad y proteccion que el derecho de gentes le asegura.

Gandig en su obra titulada: *Jus naturae et gentium*, ensaña que si, sosteniendo que puede quitarse la vida al ministro de a potencia que la hubiese quitado al de la nacion á quien concede el derecho de verificar lo mismo, y dá por razon, que se puede tratar como enemigos á los súbditos de un enemigo, como lo es sin duda el soberano que olvidando la inviolabilidad de un Ministro público, le ha privado de la existencia.

Wattel y Grocio enseñan la opinion contraria, afirmando, que el soberano que usa de violencia contra un Ministro público, comete un crimen que no autoriza á vengarse imitando, porque las represalias no pueden jamas autorizar las acciones ilícitas en sí mismas; y tales serian los malos tratamientos hechos á un Ministro i. ociente por las faltas del soberano á quien representa; así es que lo unico que se puede hacer, es despojarle de su caracter y dejarle en el estado en que se hallaba antes de ser revestido de él, sin tomar en cuenta la conducta que ha tenido despues su soberano contra las leyes de la paz y el derecho de las Legaciones ó Embajadas.

Se puede arrestar y poner en prision á un Ministro extranjero en caso en que su soberano haya hecho otro tanto con el de la Potencia á quien se concede aquel derecho. Esto es sin duda un acto de violencia, pero puede ser ese contra él, porque ha dejado de ser Ministro público desde el momento en que su soberano ha dado una prueba de que no respeta al Enviado que puso preso, y por lo mismo se le puede tratar de igual modo que á cualquiera otro súbdito que se encontrase por casualidad en el país del Ministro ofendido. Por eso en 1665 se puso preso en la Haya á un secretario del Embajador de Inglaterra, porque los ingleses habian encarcelado primero en Londres á un secretario de los Estados generales, y estas represalias tuvieron la aprobacion de todos los Embajadores que entonces habia en la predicha Haya.

Wattel enseña la misma doctrina, justificándala con un ejemplo: “Hay un caso (dice) en que parece muy permitido arrestar á un Embajador, con tal que no se le haga sufrir por otra parte ningun mal tratamiento. Cuando un Principo

“violando el derecho de gentes, hace arrestar á nuestro Embajador, podremos nosotros ejecutar otro tanto con el suyo, á fin de asegurar con esta prenda la vida y libertad del nuestro; pero si este medio no surte efecto, será preciso entonces soltar el embajador inocente, y hacerse justicia por vías mas eficaces.”
 Esta es la misma especie de *reprisalias* que el derecho de gentes autoriza, pero nunca pueden tener lugar, sino para vengar los malos tratamientos hechos á un Ministro público, sin que jamas pueda un Soberano castigar de otro modo las injurias que no se cometieron contra su propio embajador, no solo porque la seguridad de los Ministros públicos seria bien incierta, si dependiese de todas las diferencias que pueden sobrevenir, sino mas bien por una consecuencia necesaria de la convencion tácita que se hace al recibirlos de tratarlos como si estuvieran fuera del país. Toda vía de hecho ejercida contra un Ministro público es una injuria que demanda ó bien una reparacion, ó la guerra, y la represalia no reemplaza á la una ni á la otra.

Sustancialmente dice lo mismo Enrique Wheaton en su obra citada *Part. 3, cap. 1*, en donde enseña que por la ficcion de *extraterritorialidad* se supone que el Ministro aunque residente actualmente en país extranjero, permanece sin embargo en el territorio de su soberano; y que nacidos en país extranjero sus hijos, son considerados como nativos de su propio país. (*Cita copiosa de AA.*)

Dice: que los *pasaportes ó salvo-conductos* dados al Ministro público por su Gobierno, en tiempo de paz ó de guerra, para el Gobierno cerca del cual es enviado, son dos pruebas suficientes para su carácter público.

Que tal *inmunidad* se estiende no solo á la persona del Ministro, sino tambien á su familia y á su comitiva; pero que esta regla general sufre las excepciones siguientes:

1.^o Esta exencion de la jurisdiccion de los tribunales y de las autoridades locales, no se aplica á los negocios contenciosos que el Ministro pueda someter á los tribunales, constituyéndose voluntariamente parte en un proceso.” (*Cita á Grocio, Binkershoek, Vattel, Martens y á Foelia.*)

2.^o Si es ciudadano ó súbdito del país cerca del cual es enviado, y dicho país no ha renunciado su autoridad sobre él, queda sujeto á su jurisdiccion. (*Las mismas citas.*) Pero se puede preguntar si su recepcion como Ministro de otra potencia, sin ninguna reserva espresa de fidelidad primitiva, deba considerarse como una renuncia de ese derecho, puesto que una recepcion semejante implica entre los dos Estados el convenio tácito, de que será enteramente exento de la jurisdiccion local.” (*Cita á Binkershoek y Vattel.*)

3.^o Si está al mismo tiempo al servicio de la potencia que lo recibe como Ministro, como sucede frecuentemente en la Corte de Alemania, continúa sujeto á la jurisdiccion local.” (*Martens, Manuel diplomatique, chap. 3. § 23.*)

4.^o En casos de ofensas cometidas por los Ministros públicos, cuando atentan contra la existencia y seguridad del Estado donde residen, si el peligro es urgente, su persona y papeles pueden ser aprehendidos, y ellos pueden ser enviados á su país. En todos los otros casos parece haberse establecido el uso

“entre las naciones de pedir licencia á su Soberano. Si sin razon plausible esta licencia fuere negada por el Soberano del Ministro, el Estado ofendido tiene indudablemente el derecho de despachar al ofensor. Puede haber otros casos en que por circunstancias suficientemente graves puede el Estado ofendido tratar al Embajador como enemigo público, y aplicarle personalmente un castigo si su Soberano hubiere rehusado hacer justicia. Pero es difícil fijar exactamente las circunstancias que autorizan tales procedimientos, y no podrán sacarse reglas generales de los ejemplos suministrados por la historia de las naciones, ó de los Ministros que se hayan despojado de su carácter público, y atentado contra la seguridad del país cerca del cual estuvieran acreditados”..... (*Esto estaba reservado al beodo Saligny*)..... “Aunque el derecho de gentes no admite la muerte de un Embajador como castigo de un crimen cometido, este mismo derecho, sin embargo, no obliga á un Estado á sufrir que un Embajador use de violencia contra él, sin que se esfuerce en resistirlo. (*Cita copiosa de Publicistas.*)

“La esposa, la familia, los criados y la comitiva del Ministro participan de la inviolabilidad concedida á su carácter público. Los secretarios de embajada y de legacion gozan especialmente como personas oficiales, de los privilegios de los cuerpos diplomáticos, en todo lo que mira á estar exentos de la jurisdiccion local. (*citas.*)

“Las leyes civiles de cualquiera nacion y los usos de la mayor parte, exigen que se mande al Secretario de Estado ó Ministro de Negocios E- trangeros (*de Relaciones en México*) una lista oficial de los criados de los Ministros para haber que gozen de la exencion.

“Resulta del principio extraterritorial del Ministro, de su familia y de las otras personas que forman la Legacion ó pertenecen á su comitiva, y de la exencion de las leyes y de la jurisdiccion del país donde residen, que la *jurisdiccion civil y criminal de estas personas reside en el Ministro, y debe ejercerla segun las leyes y los usos del país de este último.* Por lo que hace á la jurisdiccion civil, ya sea contenciosa ó voluntaria, se sigue esta regla en casi todas las exenciones, segun la práctica comun de las naciones. En cuanto á los *crímenes cometidos por sus domésticos*, aunque estrictamente hablando, el Ministro tiene el derecho de juzgarlos y castigarlos; el uso moderno los autoriza simplemente para arrestarlos y enviarlos á su propio país para que allí sean juzgados. Puede tambien á su eleccion separarlos de su servicio, ó entregarlos á los tribunales del Estado donde reside, lo mismo que pueda renunciar todos los privilegios que le son concedidos por derecho público. (*Cita copiosa de comprobacion.*)

“Los efectos particulares ó muebles pertenecientes al Ministro en el territorio del Estado donde reside, están enteramente exentos de la jurisdiccion local, lo mismo que su habitacion; pero toda la propiedad inmueble que él pueda poseer en el territorio extranjero, está sometida á las leyes y jurisdiccion del país. Lo mismo sucede con los bienes muebles que pueda poseer como comerciante ó como investido del carácter fiduciario, v. gr., como ejecutor de un testamento.

"Estas propiedades no están exentas de la jurisdicción de las leyes locales. (Cita abundante)

En España para la franquicia de equipaje de ministros públicos, se tiene presente la ley 8, tit. 9, lib. 3, Nov. Recop. reiterada en 27 de Octubre de 1814 y 17 de Junio de 1817.

Por lo que hace á la República, existe la orden de la Secretaría de Relaciones de 13 de Abril de 1825, circulada por la de hacienda el 16 del mismo, que previno por punto general, que los equipajes de los agentes diplomáticos de las naciones extranjeras cerca del Gobierno Supremo de la República, no solo á su llegada, sino mientras lo fueren, no están sujetos á registro en las aduanas, en las que debe permitírseles el pase sin otro requisito que la presentación de una nota del agente á quien pertenezcan, avisando el número de piezas que la componen, advirtiéndose que no deben confundirse agentes comerciales con los diplomáticos cerca del Supremo Gobierno, de quienes únicamente trata esta resolución."

En 17 de Abril de 1832, se declaró vigente la orden anterior.

En 22 de Junio de 1833, se previno á las autoridades: que á los ministros extranjeros, individuos de legaciones y dependientes de ellas, se les guardasen todas las consideraciones é inmunidades que les correspondan, "quedando exentas del registro de armas, equipajes ó cualquiera otra providencia de policía vigente ó que en lo sucesivo se dictare con motivo de las anormales circunstancias que entonces guardaba el país."

En 4 de Setiembre de 1835 se espidió otra disposición que dice así:

"Uno de los privilegios de que gozan los agentes diplomáticos en las naciones ilustradas, es el de que sus equipajes no se sujetan á registro á su introducción en las aduanas de los puertos, ni en las interiores de los países á donde van á residir, como tampoco á su salida de éstos. Así se ha practicado entre nosotros con las diversas personas que han estado acreditadas cerca del Supremo Gobierno, pero desde S. F. el Presidente interin, que se arregle este punto de manera que en lo sucesivo no sea necesario expedir órdenes para cada caso particular que se ofrezca y se eviten los inconvenientes que podrían ocurrir, ha dispuesto se dirija á V. E. esta nota, á fin de que se sirva hacer á quienes correspondan las prevenciones siguientes:

1.^a Que los equipajes de los agentes diplomáticos, sus secretarios é individuos que pertenezcan á su legación con carácter oficial, sean libres de registro y derechos en las aduanas, tanto á su introducción cuanto á su salida del territorio nacional.

2.^a Que este privilegio solo subsiste en el primer caso, es decir, en el de introducción por seis meses contados desde la fecha en que se presenten en los puertos los individuos que deben gozarlo, después de cuyo tiempo los buques que les vengan consignados quedarán sujetos al registro que previenen las leyes.

3.^a Que estas disposiciones se hagan extensivas á los agentes diplomáticos me-

xicanos que el gobierno emplea en otros países, y á los individuos que compongan las legaciones de su cargo.

4.^a Que los cónsules, así nacionales como extranjeros, no están comprendidos en ese privilegio ó inmunidad que gozan solo los individuos del cuerpo diplomático.

5.^a Que cuando llegare á un puerto de la República alguna legación mexicana ó extranjera, el administrador de la aduana pedirá al ministro plenipotenciario ó jefe de aquella, una noticia de los individuos que se compone, para proceder al cumplimiento de estas prevenciones, y la remitirá luego á esta secretaría para los usos convenientes, y por la misma se les dará aviso en otros casos de los equipajes que deban exonerar del registro.

6.^a El término de seis meses que se concede en el art. 1.^o, comenzará á correr desde esa fecha para las introducciones que puedan hacer los agentes diplomáticos extranjeros actualmente residentes en esta capital.

Tengo el honor de comunicarlo á V. E. para los efectos que espresa, en el concepto de que comunico esta disposición á los Sres. Enviados extranjeros para su conocimiento."

En 9 de Setiembre de 1837 se aclaró la anterior disposición, comunicada por Hacienda en 4 del mismo mes, espresándose, que lo acordado debía entenderse sin perjuicio de lo que sobre el particular resolviera el Congreso general.

En 21 de Diciembre de 1835 se registra la comunicación siguiente:

"Dirección general de rentas.—Sección 1.^a—En orden de 19 del actual se sirvo decirme el Exmo. Sr. Ministro de Hacienda lo siguiente:—Exmo. Sr. Debiendo llegar dentro de muy pocos dias á la República el Sr. D. Ricardo Palenque, ministro plenipotenciario de Inglaterra, según ha participado el señor encargado de negocios de la misma nación, el Exmo. Sr. Presidente se ha servido disponer, que por ese Ministerio se libren las órdenes convenientes para que los equipajes de dicho Sr. Ministro sean libres de registro y pago de derechos en las aduanas de su tránsito. Lo que digo á V. E. de su orden con el fin indicado.—Trásele á V. E. para los efectos correspondientes. Transcribo á V. para su inteligencia y fines consiguientes en lo que le pertenece, bajo el concepto de que hoy comunico también la inserta Suprema ó den á quienes además corresponden á Dios Sr. Diciembre 21 de 1835.—J. I. Paxon.—Sr. administrador principal de rentas de este Departamento."

Por fin, en 28 de Enero de 1851 el gobierno dictatorial de Santa Anna, concedió franquicias al cuerpo diplomático, las acordó en los siguientes artículos:

Art. 1.^o Todos los Ministros plenipotenciarios, Residentes y Encargados de negocios, así como los individuos de sus séquitos, podrán introducir á su llegada á la República, en cualquier vez que lo requirieren, todos los objetos necesarios para el establecimiento de su casa, libres de todo registro ó derecho, presentando lista del número de cajas y buques y de lo que comprenden, para el debido conocimiento del Ministerio de relaciones.

Art. 2.^o Además de esta libre introducción, se permite á los Ministros pleni-

potenciarlos de iguales efectos en lo sucesivo hasta la concurrencia de tres mil pesos: á los Residentes hasta la de dos mil: y á los Encargados de negocios hasta un mil por derechos de importacion y consumo, segun los aranceles vigentes. Al efecto, las aduanas marítimas darán aviso de estas importaciones al Ministro de hacienda, para que éste lo verifique al de relaciones para su debido conocimiento.

Art. 3º. Estas cajas ó bultos para su registro y aforo, vendrán debidamente selladas por la aduana del puerto de la República por donde se introduzcan, para que se verifiquen en la casa de los agentes diplomáticos á quienes se dirijan, por el Vaso de la aduana que se designe. La cuenta respectiva de estos derechos, la llevará la misma aduana, remitiendo cópia en cada reconocimiento al Ministerio de hacienda, para que éste la transcriba al de relaciones.

Art. 4º. Cubierto que sea el monto de las respectivas cantidades del art. 2º, toda introduccion de efectos quedará sujeta á los derechos aduanales como cualquiera otro.

Art. 5º. Todos los efectos prohibidos por las leyes vigentes, lo son igualmente para los Agentes diplomáticos, con excepcion de los que traigan consigo para su uso cuando llegen á la República.

Art. 6º. A los actuales señores Agentes diplomáticos residentes en esta capital, se les concede el goce de la mitad de las cuotas señaladas en el art. 2º para las introducciones que hicieren en lo sucesivo.

Art. 7º. Para la esportacion de efectos nacionales al retirarse de la República los propios Agentes, se les concede una absoluta franquicia, excepto de efectos prohibidos de esportar, como antigüedades mexicanas, oro y plata en pasta etc., pudiendo por la moneda que estraigan, gozar la franquicia de la mitad de las cantidades señaladas por derechos aduanales en el art. 2º para la importacion.

D. Joaquín Escricha en su diccionario de Legislacion, encargándose de los casos y modo en que se puede obligar á los Ministros públicos á pagar sus deudas, dice:—“Aunque un Ministro goza el privilegio de no estar sugeto á los tribunales del país en que ejerce sus funciones, debe sin embargo respetar las leyes y bandos de policía que tienen relacion con la seguridad y órden público, pues de otro modo faltaría al principio mismo sobre que está fundada su inmunidad..... [Con efecto la Real Orden de 27 de Noviembre de 1784, de la que se habla en la nota 3ª al título 2º Lib 3 de la Novísima, previno que los Embajadores y Ministros se sujetasen á los bandos de policía]..... y puede así mismo ser obligado á pagar las deudas y satisfacer las obligaciones particulares, que durante el ejercicio de su ministerio hubiese contraido. Así es que á un ministro extranjero que se iba sin pagar sus deudas en el reinado de Luis XV, se le negaron los pasaportes y se autorizó á sus acreedores para hacerse pago con sus muebles; y para justificar esta medida se remitió entonces á las cópies estrañeras por la de Versalles la memoria siguiente:

“La inmunidad de los embajadores y otros ministros públicos, se funda en estos dos principios: primero, en la dignidad del carácter representativo, del cual

ellos participan mas ó menos; segundo, en la convencion que resulta de que admitiendo un ministro extranjero se reconocen los derechos que las costumbres, ó si se quiere, el derecho de gentes le concede.

“El derecho de representacion los autoriza á gozar con una medida determinada las prerogativas de sus amos. En virtud de la convencion tácita, ó lo que es lo mismo, del derecho de gentes, tienen derecho de exigir que nada se haga de aquello que puede turbar sus funciones públicas.

“La excencion de la jurisdiccion ordinaria, que se llama propiamente inamunidad no es limitada, ni puede estenderse á mas que los motivos que le sirven de base.

“De aquí resulta, primero, que un ministro público, no puede gozar mas de lo que su amo gozaria; segundo, que no puede tener este goce, en el caso en que la convencion tácita ó la presuncion de los dos soberanos viene á cesar.

“Para aclarar estas máximas por medio de ejemplos análogos al objeto de estas observaciones, conviene notar:

“Primero: Que es constante que un ministro pierde su inmunidad, y se sujeta á la jurisdiccion local cuando se mezcla en maniobras que pueden mirarse como crímenes de Estado ó que turban la seguridad pública. El ejemplo del principe Cellamare acredita la verdad de estas máximas.

“Segundo: La inamunidad no puede tener otro efecto que el de desviar todo aquello que podria impedir al ministro público el dedicarse á sus funciones. De aquí resulta que solo la persona del ministro goza de la inmunidad, y que pudiéndose atacar sus bienes sin interrumpir sus funciones, todos los que posee en el país en donde ha contraido deudas, están sometidos al poder territorial, y por una consecuencia legítima de este principio, una casa ó una renta que un ministro tuviese en Francia, estaria sujeta á las mismas leyes que las otras herencias.

“Tercero: La convencion tácita sobre la cual se funda la inmunidad, cesa cuando el ministro se somete formalmente á la autoridad local, obligándose por ante un notario, es decir, invocando la autoridad civil del país que habita.

“Wiquefort, que es de todos los autores el mas celoso defensor de los ministros públicos, y que ejecutaba esto con tanto mayor fervor cuanto que en ello habia su propia causa, conviene en este principio, y confiesa: “Que los embajadores pueden ser obligados á cumplir los contratos que han hecho por ante notario, y que pueden ser embargados y ocupados sus muebles por el precio de los arrendamientos de las casas que se hubiesen hecho en esta manera”..... (Tom. 1º, pág. 246.)

“Cuarto: Fundada la inmunidad sobre una convencion, y siendo todas reciprocas, el ministro público pierde su privilegio cuando abusa de él contra las intenciones positivas de los dos soberanos. Por esta razon un ministro público no puede valerse de su privilegio hasta no pagar las deudas que ha contraido en el país en que reside: primero, porque la intencion de su amo no puede ser que él viole la primera ley de la justicia natural, la cual es anterior á los privilegios de derecho de gentes; segundo, porque ningun soberano quiere ni puede querer